



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

**ACUERDO No. PSAA16-10558
Agosto 9 de 2016**

“Por el cual se crean los Comités de Convivencia Laboral en la Rama Judicial y se deroga el Acuerdo 9820 de 2013”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Numerales 16 y 23 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, por el Artículo 9º de la Ley 1010 de 2006, la Resolución 2646 de 2008 del Ministerio de Protección Social, la Resolución 0652 de 2012 y la Resolución 1356 del 2012 del Ministerio de Trabajo y, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de Sala del 22 de Junio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1010 de 2006, adoptó medidas tendientes a prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, buscando la protección de bienes jurídicos, tales como el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidación, la honra y la salud mental de los trabajadores, la armonía entre ellos y el adecuado ambiente laboral.

Que de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 y los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-282 de 2007, la Rama Judicial debe adoptar mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y fijar un procedimiento interno confiable y confidencial que permita solucionar los casos de acoso que se presenten en la comunidad judicial.

Que de acuerdo con los Numerales 16 y 23 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de las normas existentes, dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los servidores judiciales, así como elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación y adiestramiento.

Que la Resolución 2646 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, adoptó la definición de Acoso Laboral contenida en la Ley 1010 de 2006, que en su Artículo 14 establece las medidas preventivas y correctivas sobre acoso laboral, que deben tener en cuenta los empleadores y en el Numeral 1.7 del mismo Artículo, señala la obligación de las entidades de conformar el Comité de Convivencia Laboral y establecer un procedimiento interno confidencial, conciliatorio y efectivo, para prevenir las conductas de acoso laboral.

Que la Resolución 0652 del 30 de abril de 2012, del Ministerio de Trabajo, “*Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en empresas públicas y privadas*”, dispone que la constitución de dichos comités es una medida preventiva de acoso laboral que contribuye a proteger a los trabajadores contra los riesgos psicosociales que afectan la salud en los lugares de trabajo.

Que el Artículo 3° de la Resolución 0652 del 30 de abril de 2012, establece como obligación de las empresas privadas y públicas, la organización de los Comités de Convivencia Laboral, los cuales deben conformarse con un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores.

Que el Artículo 6 de la Resolución 0652 del 30 de abril de 2012, establece las funciones del Comité de Convivencia Laboral.

Que la Resolución 1356 del 18 de julio de 2012, modificó la Resolución 0652 de 2012, en lo relacionado con el número de miembros del Comité, número de Comités por empresa y la periodicidad de las reuniones del Comité.

Que mediante el Acuerdo No. PSAA13-9820 de 2013, proferido por la Sala Administrativa, del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en la Rama Judicial los Comités de Convivencia Laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006 y la Resolución 2646 del 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Que se hace necesario actualizar dicho Acuerdo con el fin de crear los Comités de Convivencia Laboral en las Coordinaciones Administrativas de Administración Judicial, así como ajustar el funcionamiento de los Comités de Convivencia Laboral de la Rama Judicial a la normatividad vigente, para que efectúen los reportes de ley con base en la misma y precisar el ámbito de su competencia territorial y de esta manera, agilizar su respuesta a las quejas presentadas por los servidores judiciales.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Creación. La Rama Judicial tendrá Comités de Convivencia Laboral de la siguiente manera:

- Un (1) Comité por cada Corporación Nacional.
- Un (1) Comité para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Un (1) Comité por cada Dirección Seccional de Administración Judicial.
- Un (1) Comité en cada una de las Coordinaciones Administrativas.

ARTÍCULO 2. Conformación de los Comités. Cada uno de los Comités de Convivencia Laboral estará compuesto por dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los servidores judiciales, con sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1: La designación directa de los representantes y sus suplentes, por el empleador, se realizará así:

Para el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, designará a los dos (2) representantes principales y suplentes por el empleador.

En el caso de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, los representantes principales y suplentes del empleador serán designados, así: uno (1) por el Presidente de la Sala Administrativa Seccional, y el otro (1) por el Director Seccional, según corresponda al ámbito de su jurisdicción.

Para el caso de las Corporaciones Nacionales, el Presidente de cada una de las Altas Cortes tendrá la función de designar a los dos (2) representantes principales y suplentes del empleador por parte de cada Corporación.

En el caso de las Coordinaciones Administrativas de Florencia y Quibdó, los representantes del empleador serán designados de la siguiente manera: Uno (1) designado por el Coordinador Administrativo y el otro (1) designado por el Consejo Seccional de la Judicatura, respectivos.

En la Coordinación Administrativa de San Andrés y Providencia, los representantes del empleador serán designados así: Uno (1) por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el otro por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena.

Dichas designaciones deben hacerse observando siempre el cumplimiento de las competencias actitudinales y comportamentales, y las habilidades adecuadas al rol de conciliación, según lo establece la Resolución 652 del 2012.

Parágrafo 2: Serán representantes de los empleados y funcionarios judiciales, los servidores judiciales elegidos de la respectiva Corporación, Dirección Ejecutiva, Dirección Seccional, Coordinación Administrativa y sus Distritos Judiciales correspondientes, a través de votación secreta y escrutinio público, que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los servidores judiciales. Este procedimiento será adoptado mediante Resolución expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Parágrafo 3. En todo caso, y con el fin de mantener la independencia entre el Comité Paritario de Salud Ocupacional y el Comité de Convivencia Laboral, los miembros de éste último no podrán ser miembros activos del Comité Paritario de Salud Ocupacional, ni siquiera en calidad de suplentes.

ARTÍCULO 3. Período. El período de los miembros del Comité de Convivencia Laboral será de dos (2) años, a partir de la conformación del mismo. Período que se contará desde la fecha de la comunicación de la última elección y/o designación, que se haya efectuado.

ARTÍCULO 4. Funciones. El Comité de Convivencia Laboral tendrá las funciones establecidas en el Artículo 6 de la Resolución No. 0652 del 30 de Abril de 2012 del Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 5. Reuniones y Quórum. Las reuniones y el quórum del Comité de Convivencia Laboral, serán las previstas en el Artículo 3 de la Resolución No. 1356 del 18 de Julio de 2012, que modificó la Resolución No. 0652 del 30 de Abril de 2012, del Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 1: A la primera reunión ordinaria de los Comités de Convivencia Laboral, deberán asistir tanto los miembros principales como los suplentes, con el fin de elaborar el Acta de Constitución. En dicha reunión se elegirá, de entre los miembros principales, el Presidente y el Secretario de los Comités. A las demás reuniones de los Comités de Convivencia, sólo asistirán los miembros principales y en su ausencia los suplentes.

Parágrafo 2: Los servidores judiciales que con motivo de sus funciones dentro del Comité, deban viajar a una sede distinta de su lugar de trabajo, deberán retornar a su sede de origen, a más tardar el día hábil siguiente de la reunión, salvo por fuerza mayor.

Parágrafo 3: Los impedimentos de los integrantes del Comité, si existieren, serán resueltos de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO 6. Consolidación de la Información. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, consolidará anualmente los casos reportados de acoso laboral a nivel nacional con destino a la Unidad de Auditoría y al Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7. Campo de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo rigen para los servidores públicos de la Rama Judicial, quienes pueden ser sujetos pasivos o activos de acoso laboral, sin interesar su nivel o grado, sus ingresos, o la forma de provisión del cargo.

Parágrafo. Cada uno de los Comités de Convivencia Laboral, tendrá competencia en su respectivo Distrito Judicial y atenderá las situaciones que se presenten entre funcionarios y empleados que laboren dentro del ámbito geográfico del respectivo Distrito.

ARTÍCULO 8. Autorización para atender las funciones. Los jefes inmediatos de los miembros de los Comités de Convivencia Laboral, deberán autorizar la participación de sus empleados, en las labores propias de dichos Comités, en aras de cumplir con lo previsto en el artículo 8º numeral 9º del Decreto 1443 de 2014.

ARTÍCULO 9. Reemplazo por ausencia temporal o definitiva. Si uno o más miembros de los representantes de los servidores judiciales ante los Comités llegare a faltar definitivamente por cualquier causa, éste será reemplazado por su respectivo suplente, hasta finalizar el período correspondiente. Si también faltare el suplente, el cargo será ocupado por la fórmula (principal y suplente) que en el proceso de elección obtuvo la siguiente mayor votación en el escrutinio respectivo. De no haber esta disponibilidad, se procederá a adelantar la convocatoria de elección para llenar la fórmula completa, la cual se entenderá elegida para un período completo de dos (2) años.

Los representantes del empleador podrán ser cambiados o reemplazados cuando éste lo considere conveniente.

ARTÍCULO 10. Presentación de Informes. Los Presidentes de los Comités de Convivencia Laboral deberán enviar un informe trimestral de los casos presentados en su Seccional, a la División de Bienestar y Seguridad Social, de la Unidad de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO 11. Derogatoria. Este Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 9820 de 2013.

ARTÍCULO 12. Aprobación y Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Judicial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

Elaboró: Francisca Arévalo M.
Revisó: Pedro A. Granados C.- Judith Morante G.
Aprobó: Celinea Oróstegui de Jiménez